

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00021900

Demandante: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez, en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX.

1. ANTECEDENTES

El accionante sustentó la solicitud en los siguientes:

1.1. Hechos

Manifiesta que envió derecho de petición al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, mediante comunicación remitida el día 25 de agosto de 2020, a través de la plataforma PQRS, en donde solicitaba, entre otras cosas, la modificación y rectificación en la amortización a época posterior a estudios, bajo las condiciones propias de la línea posgrado país sin deudor 20%.

Indica que la misma entidad, le había informado que debía presentar solicitud por escrito, por cuanto existía un error por parte de la entidad en cuanto a la amortización de su crédito educativo.

Señala que el 16 de junio de 2020, recibió respuesta al derecho de petición, pero este no resolvió de manera clara, concreta, completa y de fondo su solicitud.

Por lo anterior, considera que la accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

1.2 Orden judicial solicitada

Se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48)

horas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 25 de agosto de 2020.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera, el tutelante, que el ICETEX vulneró su derecho fundamental de petición.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto del 07 de septiembre de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia, admitida por auto del día siguiente y notificada a la entidad accionada vía correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días, al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX, y al Vicepresidente de Créditos y Cobranzas de la misma entidad, para que manifestaran lo de su cargo y en especial, para que informaran sobre el estado en que se encuentra el crédito en la modalidad líneas tradicionales - posgrado país sin deudor 20% 2, con ID 3963979 y las características financieras del mismo; así como, el trámite dado a la solicitud de verificación y rectificación de amortización posterior a época de estudio de fecha 25 de agosto de 2020, a que se refiere el tutelante y la fecha y forma en fue comunicada al peticionario la respuesta respectiva.

El ICETEX, mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2020, dio respuesta a la acción de tutela.

1.5 Contestación de la parte accionada

La apoderada del ICETEX, informa que, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, el señor Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez, registra como beneficiario del crédito ID 3963979 modalidad LINEAS TRADICIONALES - POSGRADO PAIS SIN DEUDOR 20% 2.

Además, manifiesta que dicha modalidad de crédito se caracteriza porque su recaudo se divide en las siguientes épocas: i) Época de estudios: Se paga el 20% sobre el valor desembolsado, diferido en 6 o 12 meses de acuerdo con la periodicidad del programa académico y el aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario, y ii) Época de amortización: Momento en el cual se genera el plan de pagos sobre el 80% restante, en el cual se realiza el cobro de los saldos adeudados por

concepto de (capital financiado, intereses corrientes generados durante la época de estudios y período de gracia y aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario, en caso de no haberse pagado en la época de estudios).

Aclarado lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, pues informa que el día 10 de septiembre de 2020, emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el hoy accionante, en la cual se brindó la información pertinente conforme a lo certificado por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, y que fue remitida al correo electrónico suministrado para el efecto.

Finalmente, refiere que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones; por lo cual, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la acción de tutela se torna improcedente pues para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX, el derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada por este el día 25 de agosto de 2020?

2.2 Del derecho de Petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código,*

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo

de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”.

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹, que en su artículo 5º dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”. (Subrayado fuera del texto).

¹ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

2.3 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, en atención a que, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX no ha resuelto de fondo la solicitud elevada el 25 de agosto de 2020, referente a la modificación y rectificación en la amortización a época posterior a estudios, bajo las condiciones propias de la línea posgrado país sin deudor 20%.

Por su parte, la entidad convocada solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, pues afirma que el día 10 de septiembre de 2020, emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el hoy accionante.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, contra los derechos fundamentales del accionante. Para ello, se enunciarán las pruebas allegadas al plenario.

- El señor Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 72345252, es beneficiario del crédito ID 3963979 modalidad LINEAS TRADICIONALES - POSGRADO PAIS SIN DEUDOR 20% 2 (archivo RESPUESTA TUTELA JUAN CARLOS RODRÍGUEZ.pdf.pdf).

- Mediante escrito del 25 de agosto de 2020², el hoy tutelante presentó derecho de petición ante el ICETEX, solicitando se modifique y rectifique la amortización a época posterior a estudios, bajo las condiciones propias de la línea posgrado país sin deudor 20% 2018-2, en cuanto al crédito del cual es beneficiario, aplicando la amortización propia de dicha modalidad de crédito, esto es, por el doble de tiempo de época de estudios. Para el efecto señaló en su petición lo siguiente:

*“Es así que, efectivamente al transcurrir la época de estudios me fue facturada la primera cuota a cancelar comunicada a mi correo el día 21-08-2020, **pero de manera extraña me generan una amortización por solo 12 meses**, por lo cual abiertamente no están cumpliendo con las características y condiciones del crédito LÍNEAS - POSGRADO PAÍS SIN DEUDOR 20% 2018-2- N.º CRÉDITO: 3963979 (...) **generando evidentemente aumento de la proyección del valor a pagar mensual** (...).*

² Fecha no refutada por la entidad accionada.

En virtud a llamada efectuada el día de hoy 25-08-2020, a la línea de atención telefónica, la cual transcurrió por más de 30 minutos, en la cual evidentemente me indican que se tomó como época de estudios 6 meses, todo ello fue generado, para la amortización sólo por 12 meses, por cuanto la Corporación Universitaria del Caribe, al tomar un solo giro o traslado del convenio Icetex posgrado, por el valor total de los dos semestres académicos (SIC). Por lo que generó que el sistema generara la amortización por tan solo 12 meses, **más no por el doble de tiempo a la época de estudios como lo indica la modalidad del crédito, que deben ser 24 meses para la amortización posterior a época de estudios**" (Negrillas del Despacho. archivo ANEXO 2.pdf).

- Mediante oficio del 01 de septiembre de 2020, el ICETEX respondió la solicitud del señor Rodríguez Gutiérrez en los siguientes términos:

"En atención a su petición, referente cambio de las cuotas en amortización (SIC), nos permitimos informarle que una vez validados los aplicativos internos de consulta de ICETEX, se evidencia que usted cuenta con un crédito en la modalidad Líneas Tradicionales-Posgrado País Sin Deudor 20% 2, con ID N°. 3963979.

(...)

*De acuerdo a lo anterior, **no se procede de manera favorable con su solicitud toda vez que al validar los aplicativos internos del icetex (SIC) se evidencia se realizó un desembolso y el crédito es semestral razón por la cual se le pactaron 6 cuotas y al generarse el plan de pagos se efectúan (SIC) en el doble del tiempo.***" (Negrillas fuera de texto. archivo ANEXO 1.pdf).

- No obstante, con motivo de la presente acción de tutela, el 10 de septiembre de 2020, el ICETEX emitió nueva respuesta al derecho de petición, en la cual, luego de señalar las etapas que componen la línea de crédito de la cual es beneficiario el accionante, el desembolso y valor del mismo por concepto de matrícula, así como los pagos realizados por este en época de estudios correspondientes al 20% del valor financiado, indicó:

"Se informa que, el número de cuotas para el cual se difiere la obligación para el pago del 20% sobre el valor desembolsado, es diferido conforme a la periodicidad del programa académico, que para este caso en particular es semestral, razón por la cual por cada desembolso se generaron 6 cuotas para el pago de la época de estudios.

*Por lo tanto, **el crédito es trasladado a etapa final de amortización el 04 de agosto del 2020, con un saldo total de \$10.186.491,46,** compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, la*

sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el que se genera el plan de amortización.

(...)

Es de precisar que, de acuerdo con las características de financiación de la línea, el plan de pagos asignado se generó por un total de 12 cuotas constantes, la primera de las cuales venció el 05 de septiembre de 2020.

*Es pertinente informar que, **la cantidad de cuotas generadas en el plan de pagos de la época de amortización, se encuentran acorde a las características del crédito adjudicado, dado que únicamente se realizó un desembolso de periodicidad semestral, el plan de pagos se difirió al doble de tiempo. Es decir 12 cuotas.***" (Resalta el Juzgado).

Finalmente, se informó al peticionario sobre Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, y la posibilidad de solicitar cualquiera de las siguientes opciones de alivio: i) Periodo de gracia o interrupción de pagos en cuotas de créditos vigentes y ii) Ampliación de plazos en los planes de amortización (archivo 20200263698.pdf).

- La anterior respuesta, fue comunicada al señor Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez, mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2020, a la dirección Jucarogu2008@Hotmail.Com la cual fue suministrada por este en la respectiva petición (archivo RESPUESTA TUTELA JUAN CARLOS RODRÍGUEZ.pdf página 3).

Con base en lo anterior, resulta claro que no existió vulneración al derecho fundamental de petición, por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX, puesto que, por un lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, al haberse radicado la petición el 25 de agosto de 2020, la entidad tenía 30 días para pronunciarse de fondo. No obstante, la respuesta de la accionada se emitió el 10 de septiembre de 2020, fecha en la cual se expidió y comunicó el oficio 20200263698 (archivos 20200263698.pdf y RESPUESTA TUTELA JUAN CARLOS RODRÍGUEZ.pdf página 3).

Lo anterior, demuestra que la petición objeto de la presente acción fue resuelta oportunamente. Incluso se reitera que, el 7 de septiembre de 2020, fecha en la cual el señor Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez interpuso la acción constitucional aún no había vencido el término previsto en la

Ley para que la entidad se pronunciara de fondo sobre la referida petición.

Así mismo, en cuanto al contenido de la respuesta dada tanto en el oficio de fecha 01 de septiembre de 2020, como de fecha 10 de septiembre del mismo año, se evidencia que la solicitud elevada por el hoy tutelante fue resuelta de fondo. Por un lado, debe precisarse que el objeto de la petición de fecha 25 de agosto de 2020, era que se rectificara o modificara la amortización a época posterior a estudios, respecto al crédito en favor del señor Rodríguez Gutiérrez, particularmente, que el plazo o número de cuotas para el pago de la obligación fuera de 24 meses y no de 12 como lo venía aplicando la entidad (archivo ANEXO 2.pdf).

Pues bien, en ambas respuestas emitidas por el ICETEX, se le indicó al peticionario que no era posible acceder a lo solicitado, en tanto que: i) la entidad había realizado un solo desembolso para cubrir la totalidad del valor de la matrícula académica, y ii) que el crédito se concedió en la modalidad semestral y así se pactaron las cuotas para el pago del 20% en época de estudios. Por esa razón, el plan de pagos en amortización posterior a dicha etapa, debía diferirse al doble del tiempo, es decir a 12 cuotas (archivos ANEXO 1.pdf y 20200263698.pdf).

En ese sentido, el Juzgado estima que el trámite dado a la petición del hoy tutelante resulta acorde a la ley, pues no solo la respuesta fue oportuna, sino que además atendió directamente lo solicitado, en el sentido que abarcó la materia objeto de la misma. Al respecto, debe recordarse que para el cumplimiento de los elementos necesarios que satisfacen el derecho de petición, basta con que la respuesta sea clara, oportuna, precisa y congruente, independientemente que la resolución definitiva de lo pedido, sea positiva o negativa.

En todo caso, se destaca que, si bien la respuesta fue desfavorable a lo pedido por la parte actora, el ICETEX le puso de presente la posibilidad que tiene de solicitar auxilios económicos por COVID-19, como por ejemplo pedir un periodo de gracia o interrupción de pagos en cuotas de créditos vigentes o la ampliación de plazos en los planes de amortización

Así, en presente caso si el accionante no se encuentra conforme con lo decidido por el ICETEX, cuenta con los mecanismos administrativos y/o judiciales ordinarios para debatir el asunto, de modo que, no le es dable al Juez de tutela, en esta providencia, constreñir a la autoridad

accionada, para que la respectiva respuesta se dé en un sentido determinado.

En consecuencia, al no hallarse vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del tutelante, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el amparo del derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Rodríguez Gutiérrez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez (E)